

**ACUERDO PLENARIO.**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-044/2016.

**INCIDENTISTA:** AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN.

**INCIDENTADOS:** ANTONIO PLANCARTE HARRIZON, JOSÉ LUIS MURILLO MORA, CAROLINA ESTRADA SANTIAGO, MA. SOLEDAD MARTÍNEZ ZEPEDA, SAMUEL AGUILAR ROMERO, SANDRA EDITH PÉREZ YÉPEZ Y MARCO ANTONIO NAVARRO NAVA.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para acordar los autos del incidente de nulidad de actuaciones promovido por **Jesús Gil Puga, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán**, autoridad responsable en el juicio ciudadano identificado al rubro, a partir de la notificación efectuada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, relativa al proveído de veintiocho del mismo mes y año, en el aludido contradictorio; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-044/2016.** En sesión pública del tres de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal resolvió el señalado juicio ciudadano promovido por Antonio Plancarte Harrizon, José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava, por su propio derecho y como Ex Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, contra actos del citado Cabildo, consistentes en la omisión del pago de las prestaciones de previsión social, prima vacacional, aguinaldo e Impuesto Sobre la Renta, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, sentencia que, en lo conducente, descansa en los puntos resolutivos:

***“PRIMERO. Se deja a salvo el derecho de los actores, en relación con el concepto de **Impuesto Sobre la Renta** que reclaman.***

***SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, al pago proporcional por los conceptos de **previsión social, aguinaldo y prima vacacional proporcional** referente al exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerados sexto y séptimo de este fallo”.***

**II. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,**

**con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.**

Inconformes con la sentencia antes precisada, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el que fue radicado por la Superioridad con la clave ST-JDC-321/2016, y seguido su cauce procedimental, culminó con la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la que confirmó en sus términos la dictada por este Tribunal.

**III. Firmeza de la resolución local.** En proveído de veintitrés del mes y año precisados en el apartado anterior, se recibió la comunicación signada por la actuario adscrita a la citada Sala Regional, de cuyo contenido se desprendió que en contra de la sentencia de la Alzada no se había interpuesto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, remitió los autos originales del Juicio Ciudadano del que deriva la presente incidencia.

**IV. Domicilio para recibir notificaciones.** En providencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a los apoderados legales del Cabildo de mérito, por señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y designando autorizados para ello.

**V. Notificación a la autoridad responsable.** Una vez que el Secretario General de Acuerdos adscrito a la citada Sala Regional informó que no contaba con documental de la que se constatará la notificación de la resolución de segundo grado al Ayuntamiento responsable, el Magistrado Instructor, en auto de veintiocho de noviembre del año próximo pasado, ordenó notificar al referido cabildo lo resuelto por la Superioridad; de

igual manera, le indicó que el plazo de quince días concedido en la sentencia condenatoria a fin de que cumpliera con la misma, iniciaría a computarse una vez que surtiera efectos la notificación de dicha providencia.

#### **VI. Nueva notificación al Ayuntamiento responsable.**

Toda vez que de la constancia de notificación que del acuerdo señalado en el resultando precedente se hizo, se advirtió que la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional practicó la diligencia únicamente mediante oficio entregado en la Presidencia Municipal de dicho cabildo, el Magistrado Ponente, a fin de lograr la efectividad de la comunicación respectiva, en auto de treinta del mismo mes y año, ordenó realizar de nueva cuenta la notificación del proveído indicado en el párrafo anterior, pero en el domicilio designado para tal efecto en esta ciudad y siguiendo las reglas establecidas en la ley adjetiva electoral.

#### **SEGUNDO. Presentación y trámite del Incidente de Nulidad de Actuaciones.**

**i. Interposición.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de enero del año que transcurre, el apoderado de la autoridad responsable, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación realizada del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como las subsecuentes (fojas 02 a 06).

**ii. Admisión.** Por acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado Ponente admitió el incidente de nulidad propuesto y, entre otras cuestiones, mandó correr traslado a la parte actora del juicio principal (incidentada) a fin de que dentro

del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cuanto a la petición del incidentista en torno a la suspensión del procedimiento de ejecución del juicio ciudadano del que deriva este cuaderno, se determinó en el referido acuerdo que no procedía por así establecerlo la Base VI, del dispositivo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del segundo párrafo, del diverso 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (fojas 07 a 09).

**iii. Solicitud del incidentista.** El veinticinco del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito supuestamente signado por Jesús Gil Puga, en su calidad de apoderado del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en que solicitó se dejara sin efectos la determinación adoptada en la providencia del veintitrés de enero pasado, en la parte que declaró improcedente suspender el procedimiento de ejecución de sentencia pronunciada (foja 20 a 22).

En proveído de veintisiete siguiente, se ordenó agregar a los autos de esta incidencia el aludido escrito y previo a proveer respecto de su contenido, el Magistrado Ponente requirió al promovente para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computado, compareciera personalmente, con identificación oficial vigente, a la ponencia instructora para que en diligencia formal reconociera el contenido y firma de dicho escrito, además, se le apercibió, que de no presentarse dentro del término y en la forma indicados, se haría efectivo en su

detrimento el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 27 de la ley adjetiva electoral (fojas 23 a 24).

Toda vez que el lapso otorgado al incidentista, transcurrió sin que hubiese acudido a reconocer la firma que calzó el curso de referencia, el Magistrado Instructor, puso los autos en vistos para resolver lo que conforme a derecho correspondiere, por lo que, en acuerdo plenario de treinta y uno de enero del año en curso, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado, por lo que desechó de plano el escrito de mérito (fojas 42; 45 a 53).

**iv. Desahogo de vista por la parte incidentada, apertura del periodo probatorio y admisión de pruebas.** En actuación de treinta de enero pasado, en atención a la vista otorgada, los actores del juicio principal expresaron las manifestaciones que consideraron pertinentes para defender sus intereses.

Asimismo, se admitieron las pruebas que ofertaron, por conducto de su apoderado, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (fojas 37 a 38).

**v. Alegatos.** Una vez que transcurrió el lapso del periodo probatorio, en auto de quince del presente mes y año, se dejaron los autos a la vista de las partes por el término común de dos días, legalmente computado, con el objeto que, de estimarlo necesario, expresaran alegatos, sin que ninguna de las partes haya hecho uso de ese derecho (foja 85 a 86).

**vi. Citación para sentencia.** En auto de veinte de los actuales se citó a las partes para dictar sentencia interlocutoria (foja 90).

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de nulidad de actuaciones planteado, de conformidad con los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis en el juicio ciudadano del que deriva esta incidencia, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre la posible nulidad de las actuaciones ahí emitidas, por ser una cuestión accesoria al controvertido principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto 17 Constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino también de los incidentes que deriven del mismo, como en el caso, al tratarse del examen de un aspecto de suma relevancia como lo es la indebida notificación planteada por una de las partes, pues de omitir su análisis se afectaría de manera irreparable al invocante, dejándolo en total estado de indefensión; máxime que son aspectos inherentes a la etapa de ejecución de la sentencia.

Atento a lo expuesto, se cita por su contenido, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, del Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del propio tribunal, del siguiente rubro y texto:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*



**SEGUNDO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.** En el caso, la demanda incidental, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículos 13, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y 96, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, éste último cuerpo normativo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 5, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, como a continuación se precisa:

**1. Oportunidad.** El presente incidente fue interpuesto dentro del lapso previsto en el dispositivo legal 96, del código instrumental civil supletorio, tomando en consideración, que el incidentista refiere haber tenido conocimiento de las actuaciones objeto de la litis el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, cuando acudió a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a revisar el expediente; por tanto, el plazo legal de tres días para impugnar las notificaciones, a partir de que afirmó tener conocimiento, transcurrió del diecisiete al diecinueve de enero del año en curso, sin haber mediado días inhábiles, de ahí que si el escrito incidental fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve del mismo mes y año, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**2. Personería.** El incidente fue promovido por la persona facultada para ello, en razón de que es el apoderado jurídico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, a quien le causan perjuicio las notificaciones impugnadas, y con tal carácter le está permitido instar los incidentes y los recursos previstos en referida ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción II, de la ley adjetiva electoral.

Ilustra lo anterior, en lo que interesa, la tesis 2a.XXIX/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, consultable en la página 459 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

**“DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004).** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la Ley citada.”*

Asimismo, se invoca por analogía, el criterio sustentado por el antiguo Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 680, tomo XIV, julio de 1994, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE SÓLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN AFECTE LA IRREGULAR NOTIFICACIÓN.** *Si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones*

*es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir una notificación que consideren ilegal, también lo es, que únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación, es decir, exclusivamente el litigante a quien se notificó trasgrediendo las formalidades que prevén las disposiciones relativas podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal.”*

**TERCERO. Notificaciones impugnadas.** Del análisis integral del escrito incidental, se infiere que se impugnan las actuaciones a partir de la notificación efectuada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, relativa al proveído de veintiocho del mismo mes y año, emitido en el juicio ciudadano de origen, así como las subsecuentes.

**CUARTO. Expresión agravios.** El incidentista, en esencia, arguye que:

- a) Los acuerdos de veintiocho y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, no se notificaron a su poderdante, dado que no obra en el sumario actuación alguna de la que se desprenda que la actuario de la adscripción hubiese acudido al domicilio designado para tal efecto en esta ciudad y, por ende, hubiese efectuado las notificaciones en los términos legalmente establecidos para ello.
- b) Las notificaciones son defectuosas, dado que no existe el acta circunstanciada a que se refiere el penúltimo párrafo del arábigo 38 de la ley adjetiva electoral.
- c) Tampoco obra en el expediente la cédula a que alude el citado dispositivo legal, en que se

contengan datos como: la descripción del auto a notificar; día, hora y lugar en que se realizaron; nombre de la persona con quien se hizo la diligencia y firma del notificador.

- d) La actuaria adscrita a este cuerpo colegiado no se ha constituido a practicar las notificaciones ordenadas en el expediente de origen en el domicilio que señaló para tal efecto y menos aún que previo a cerciorarse, en su caso, de ser la dirección precisada con dicha finalidad, y de no encontrar a la autoridad responsable, el actuario, debió entender la diligencia con la persona que encontrare; en caso de que estuviese cerrado o quien estuviera presente se negare a recibirla, debió fijarla en lugar visible, asentar la razón correspondiente y en consecuencia, practicarla por estrados.
- e) Las notificaciones impugnadas deben declararse nulas en términos de lo establecido en los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, virtud a que no se levantó acta circunstanciada de cada una.
- f) En providencias de diez y dieciocho de enero del año en curso, indebidamente se ordenó que las notificaciones se realizaran en el domicilio oficial del Ayuntamiento responsable, lo que vulnera el contenido del numeral 78 del aludido código procedimental, dado que previamente designó domicilio en esta ciudad para tal finalidad.

Derivado de ello, solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones efectuadas desde el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, que se ordene la notificación personal de todas ellas.

**QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver.** En este apartado es pertinente traer a colación el contenido de los arábigos 94 y 95, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ello virtud a que en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente se establece la forma y los tipos de notificaciones dentro de los medios de impugnación competencia de este órgano colegiado, mas no los supuestos en que aquéllas puedan ser declaradas nulas por defectuosas, razón por la que se hace necesario traer a contexto el contenido de los citados numerales de manera supletoria, a ley adjetiva electoral, por disposición expresa de su artículo 5°.

Dispositivos que estatuyen:

***“Artículo 94.** Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el juicio sabedora de la providencia, por haber hecho alguna promoción o recibido alguna notificación posterior, la notificación indebida surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha, sin que por eso quede relevado el que la hizo, de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.*

***Artículo 95.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella”.*

De la interpretación gramatical de los arábigos trasuntos, en lo que interesa, se infiere:

- Las notificaciones practicadas en forma distinta a la legalmente establecida deben declararse nulas.
- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales y, en consecuencia se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el juicio.

Así, es válido deducir que el incidente de nulidad de notificaciones procede en las siguientes hipótesis:

- I. Cuando obre una resolución que deba comunicarse y,
- II. Existiendo la notificación, ésta se haya practicado en contravención a las normas que la rigen.

De ahí que, sea importante puntualizar, el objeto del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en las notificaciones es dejarlas sin efecto, debido, a que no se consumaron con las formalidades que establece la ley, en otras palabras, se llevaron de manera irregular.

Lo anterior, en razón de que la omisión o deficiencia en la comunicación de las providencias judiciales trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que las deja en estado de indefensión y las priva del derecho de impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

**SEXTO. Estudio del fondo de la litis incidental.** Para una mejor claridad al resolver, el análisis de la presente incidencia se dividiría en dos apartados, a saber: **(I)** existencia de la notificación del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y, **(II)** análisis de la legalidad de las notificaciones impugnadas.

**I. Existencia de la notificación del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.** Primeramente, debe decirse que aun cuando le asiste la razón al incidentista en el sentido de que la notificación del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se practicó por la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional el veintinueve del mismo mes y año, en la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, y no en el domicilio que señaló para tal fin en esta ciudad, ello no es suficiente para convenir con su postura en el sentido de que es ilegal, porque esta se ordenó subsanar por el Magistrado Instructor, tal como se aprecia de la constancia siguiente:

TEEM  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECIBIDO  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
JACONA, MICH.  
2016-2019  
29 NOV. 2016  
10:07  
Así mismo se le dio  
copia certificada del  
Acuerdo y constancia  
del presente  
escrito.

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TEEM-SGA-1923/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-044/2016

ACTORES: ANTONIO PLANCARTE HARRIZON, JOSÉ LUIS MURRILLO MORA, CAROLINA ESTRADA SANTIAGO, MA SOLEDAD MARTÍNEZ ZEPEDA, SAMUEL AGUILAR ROMERO, SANDRA EDITH PÉREZ YEPEZ Y MARCO ANTONIO NAVARRO NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y SENTENCIA ST-JDC-321/2016

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

H. AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN,

Con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS de esta misma fecha, emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, es que se notifica por OFICIO el acuerdo referido, anexando copia certificada del mismo. De igual manera se anexa copia certificada en veintinueve fojas, de la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año en curso, emitida dentro del expediente ST-JDC-321/2016, por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, para los efectos precisados en el referido acuerdo. Doy fe.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
LIC. JUANA ISABEL MORALES VALENTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

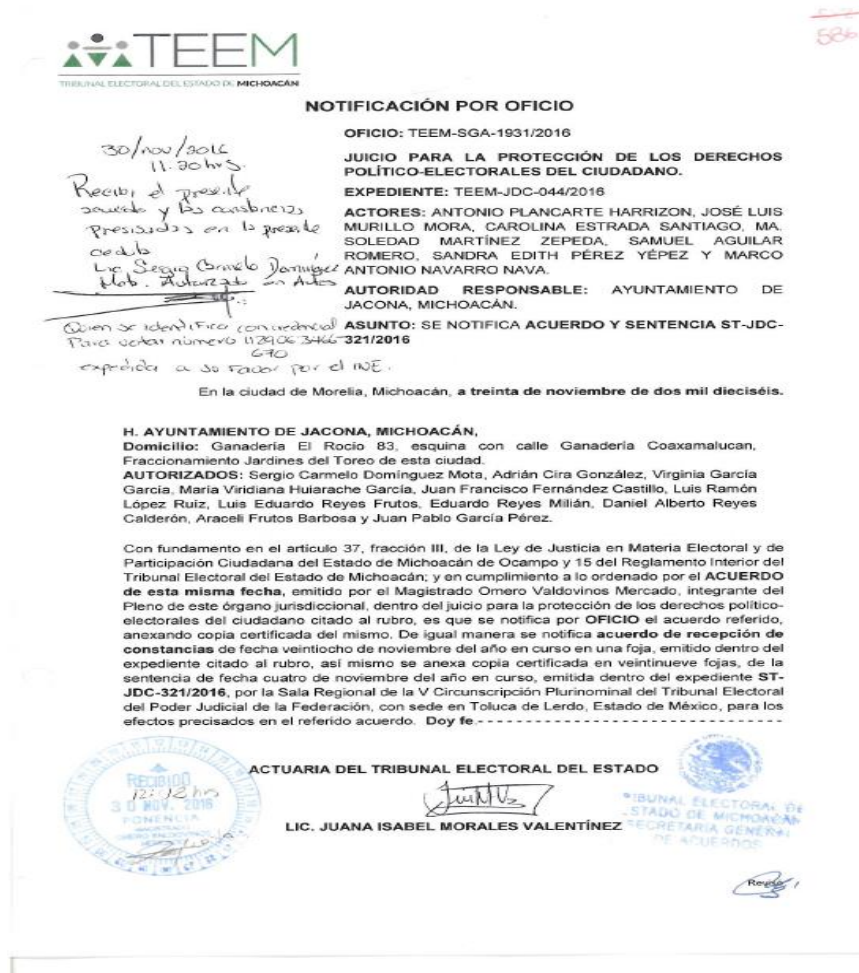
Revisado

En efecto, como lo señala el incidentista, en auto de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se le tuvo designando para recibir notificaciones el domicilio ubicado en **calle Ganadería El Rocío 83, esquina con Ganadería Coaxamalucan, fraccionamiento Jardines del Toreo, de esta ciudad** y, como autorizados para tal fin, además de quienes ya ostentaban ese carácter en el sumario, a **Sergio Carmelo Domínguez Mota, Adrián Cira González, Virginia García García, María Viridiana Huiarache García, Juan Francisco Fernández Castillo, Luis Ramón López Ruiz, Luis Eduardo Reyes Frutos, Eduardo Reyes Milián, Daniel Alberto Reyes Calderón, Araceli Frutos Barbosa y Juan Pablo García Pérez**; razón por la que la aludida notificación debió realizarse en esa dirección y no en el recinto oficial del Ayuntamiento responsable.

No obstante lo anterior, los argumentos son insuficientes para el fin pretendido, esto es, declarar que la notificación no se llevó a cabo, dado que una vez que el Magistrado ponente advirtió dicha irregularidad, en auto de treinta del mismo mes y año, ordenó realizarla de nueva cuenta en el domicilio señalado en el párrafo precedente y siguiendo las reglas establecidas en la ley adjetiva electoral.

Motivo por el cual el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la actuario de la adscripción acudió al citado domicilio y notificó al licenciado **Sergio Carmelo Domínguez Mota**, ambas determinaciones **-de veintiocho y treinta de noviembre de dos mil dieciséis-**, de lo que levantó la constancia correspondiente, como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:





Por consiguiente, es inexacto lo aseverado por el incidentista en el argumento precisado en el inciso **a)**, en el sentido de que el Ayuntamiento responsable no fue notificado del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues de la constancia anteriormente copiada, con claridad, se desprende que el autorizado de la citada autoridad, a las once horas con veinte minutos del treinta de noviembre del mismo año, recibió copia certificada de dicha actuación, lo que demuestra que la notificación se practicó en el domicilio señalado por el Ayuntamiento responsable para tal efecto **-calle Ganadería El Rocío 83, esquina con calle Ganadería Coaxamalucan, fraccionamiento Jardines del Toreo, de esta ciudad-**, a través de su autorizado Sergio Carmelo Domínguez.

Luego, válidamente se sostiene que la notificación de que se habla sí se llevó a cabo en el domicilio que señaló en autos

el Ayuntamiento responsable, de tal forma que ésta surtió sus efectos legales.

En abono, se hace oportuno mencionar que la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que dicha fe sólo puede quedar desvirtuada con pruebas que demuestren en forma fehaciente y contundente alguna alteración o contradicción en que haya incurrido el funcionario, lo que en la especie no acontece, dado que el accionante no allegó medio de convicción alguno tendente a demostrar la ilegalidad de la notificación de mérito.

Al respecto se invoca por ilustrativa la tesis XIV.C.A.49 C (9a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de fácil lectura en la página 615, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

**“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.** *Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial”.*

De igual forma, es orientadora la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 57, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**“ACTUARIO, LA FE PÚBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, NO PUEDE DESVIRTUARSE CON SIMPLES MANIFESTACIONES, CARENTES DE PRUEBAS IDÓNEAS.** *Es legal el razonamiento del Juez de Distrito, en cuanto estableció que la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, satisface tanto los requisitos de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, como de los diversos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , porque como también se precisó en el juicio constitucional, los quejosos no aportaron prueba idónea por virtud de la cual se desvirtuará la fe pública del actuario, en cuanto a lo asentado por éste en la indicada diligencia, y a mayor abundamiento, tampoco justificaron su dicho en el sentido de que en el lugar donde se practicó la aludida diligencia era un domicilio distinto al de los demandados, pues ante tal señalamiento correspondía a los hoy inconformes haber justificado con pruebas idóneas y suficientes cuál era su verdadero domicilio en el momento de la diligencia”.*

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que lo cierto es que la notificación se practicó en el domicilio designado para ello, de ahí que no se dejó al incidentista en estado de indefensión, ni se vulneró su esfera jurídica de derechos.

**II. Análisis de la legalidad de las notificaciones impugnadas.** Las comunicaciones procesales controvertidas se estiman efectuadas conforme a derecho.

Para demostrar lo antes afirmado, se hace necesario traer a contexto el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 37.** *Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

*Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de estas últimas se acompañará copia certificada.*

*Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:*

*I. Por estrados;*

*II. Personalmente, a los actores, terceros interesados y coadyuvantes;*

**III. Por oficio: a las autoridades responsables;** *a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de diputados; y a la Oficialía Mayor u órgano administrativo competente del Ayuntamiento de Morelia en tratándose de los juicios de inconformidad presentados contra la elección del propio Ayuntamiento;*

*IV. Por correo certificado, a la Oficialía Mayor u órgano administrativo de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado; y,*

*V. Por fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; este medio podrá ser utilizado sobre todo para notificar a las autoridades competentes de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutive de la misma; sin perjuicio de que con posterioridad les sea remitida copia íntegra certificada mediante correo certificado”.*

**“Artículo 38.** *Las notificaciones se harán al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.*

**Las cédulas de notificación personal deberán contener:**

*I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;*

*II. Día, hora y lugar en que se hace;*

*III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y,*

*IV. Firma del actuario o notificador.*

*Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.*

*Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.*

*En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia certificada del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.*

*Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, se practicará por estrados” (Lo resaltado no es de origen).*

De la interpretación de los preceptos trasuntos, se advierten las reglas a seguir para practicar las notificaciones de los actos emitidos en los expedientes del conocimiento de este Tribunal, respecto al tema, del primer arábigo se desprende que:

✚ Surtirán efectos el mismo día en que se realicen.

✚ A las mismas se adjuntará copia certificada del acto, acuerdo, resolución o sentencia correspondiente.

- ✚ Se practicarán a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto que las originó.
- ✚ A las autoridades responsables se les realizarán por oficio.


Por su parte, del segundo de los dispositivos se colige:

- ✚ Las notificaciones personales deberán contener: descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; día, hora y lugar en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, firma del actuario o notificador.
- ✚ El trámite a seguir para realizar las notificaciones personales debe ser:
  - Si no se encuentra al interesado, se entenderá con quien esté en el domicilio.
  - Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda se niegue a recibir la cédula, se fijará junto con la copia del acto a notificar, en un lugar visible, asentaré la razón correspondiente en autos y la publicará en los estrados del órgano jurisdiccional.
  - En todos los casos, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia certificada del auto a notificar, además de asentar la razón de la diligencia.

En ese contexto es preciso recordar que el incidentista impugna las notificaciones recaídas a los acuerdos de veintiocho y treinta de noviembre; veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, así como de tres y diez de enero del año en curso, es decir, las efectuadas el treinta de noviembre y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, así como aquellas de tres y once de enero del año en curso; mismas que se estiman apegadas a derecho, cuyas imágenes se agregan al cuerpo de esta interlocutoria para mayor esclarecimiento.

## NOTIFICACIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

*586*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**NOTIFICACIÓN POR OFICIO**


*30/nov/2016  
11:30 hrs.  
Recibi el presente acuerdo y los constancias precisados en la presente cedula.  
Lic. Sergio Carmelo Dominguez Mota. Autorizado en Autos.  
Quien se identifica con credencial Para votar número 1129063466-670 expedida a su favor por el IJE.*

**OFICIO:** TEEM-SGA-1931/2016  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**  
**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-044/2016  
**ACTORES:** ANTONIO PLANCARTE HARRIZON, JOSÉ LUIS MURILLO MORA, CAROLINA ESTRADA SANTIAGO, MA. SOLEDAD MARTÍNEZ ZEPEDA, SAMUEL AGUILAR ROMERO, SANDRA EDITH PÉREZ YÉPEZ Y MARCO ANTONIO NAVARRO NAVA.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN.  
**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO Y SENTENCIA ST-JDC-321/2016

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.


**H. AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN,**  
**Domicilio:** Ganadería El Rocío 83, esquina con calle Ganadería Coaxamalucan, Fraccionamiento Jardines del Toreo de esta ciudad.  
**AUTORIZADOS:** Sergio Carmelo Dominguez Mota, Adrián Cira González, Virginia García García, María Viridiana Huiarache García, Juan Francisco Fernández Castillo, Luis Ramón López Ruiz, Luis Eduardo Reyes Frutos, Eduardo Reyes Millán, Daniel Alberto Reyes Calderón, Araceli Frutos Barbosa y Juan Pablo García Pérez.

Con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO de esta misma fecha**, emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, es que se notifica por **OFICIO** el acuerdo referido, anexando copia certificada del mismo. De igual manera se notifica **acuerdo de recepción de constancias** de fecha veintiocho de noviembre del año en curso en una foja, emitido dentro del expediente citado al rubro, así mismo se anexa copia certificada en veintinueve fojas, de la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año en curso, emitida dentro del expediente **ST-JDC-321/2016**, por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, para los efectos precisados en el referido acuerdo. **Doy fe** .....



ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

*Juana Morales Valentinez*  
**LIC. JUANA ISABEL MORALES VALENTÍNEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*Rece*

## NOTIFICACIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016



### NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TEEM-SGA-2057/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-044/2016

ACTORES: ANTONIO PLANCARTE HARRIZON,  
JOSÉLUIS MURILLO MORA, CAROLINA ESTRADA  
SANTIAGO, MA. SOLEDAD MARTÍNEZ ZEPEDA,  
SAMUEL AGUILAR ROMERO, SANDRA EDITH PÉREZ  
YÉPEZ Y MARCO ANTONIO NAVARRO NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE  
JACONA, MICHOACÁN

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE  
REQUERIMIENTO



En la ciudad de Morelia, Michoacán, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

#### AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JACONA, MICHOACÁN.

Domicilio: Ganadería El Rocío 83, esquina con calle Ganadería Coaxamalucan, Fraccionamiento Jardines del Toreo de esta ciudad.

AUTORIZADOS: Sergio Carmelo Domínguez Mota, Adrián Cira González, Virginia García García, María Viridiana Huíarache García, Juan Francisco Fernández Castillo, Luis Ramón López Ruiz, Luis Eduardo Reyes Frutos, Eduardo Reyes Millán, Daniel Alberto Reyes Calderón, Araceli Frutos Barbosa y Juan Pablo García Pérez.

Con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como en cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO DE REQUERIMIENTO de esta misma fecha, emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, se notifica por OFICIO el acuerdo indicado, anexando copia certificada del mismo. Doy fe.

#### ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Sergio Carmelo Domínguez Mota

Recibida notificación y  
acuerdo  
26 diciembre 2016  
10:23 hrs

Autorizado en todo

Quien se identifica con  
ordenal para cotejar  
número 1129063466670 expedido en su favor por el INE.

LIC. JUANA ISABEL MORALES VALENTÍNEZ

Revisó

## NOTIFICACIÓN DE 03 DE ENERO DE 2017



### NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TEEM-SGA-038-2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-044/2016

ACTORES: ANTONIO PLANCARTE HARRIZON,  
JOSÉLUIS MURILLO MORA, CAROLINA ESTRADA  
SANTIAGO, MA. SOLEDAD MARTÍNEZ ZEPEDA,  
SAMUEL AGUILAR ROMERO, SANDRA EDITH PÉREZ  
YÉPEZ Y MARCO ANTONIO NAVARRO NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE  
JACONA, MICHOACÁN

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE  
REQUERIMIENTO

3 de Enero 2017  
13:21 hrs  
Sergio Carmelo Domínguez  
Mota

Autorizado para la  
notificación, quien se  
identifica con ordenal  
para cotejar número  
1129063466670 expedido  
a su favor por el INE.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a tres de enero de dos mil diecisiete.

#### H. AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN.

Domicilio: Ganadería El Rocío 83, esquina con calle Ganadería Coaxamalucan, Fraccionamiento Jardines del Toreo de esta ciudad.

AUTORIZADOS: Sergio Carmelo Domínguez Mota, Adrián Cira González, Virginia García García, María Viridiana Huíarache García, Juan Francisco Fernández Castillo, Luis Ramón López Ruiz, Luis Eduardo Reyes Frutos, Eduardo Reyes Millán, Daniel Alberto Reyes Calderón, Araceli Frutos Barbosa y Juan Pablo García Pérez.

Con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así como en cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO DE REQUERIMIENTO de esta misma fecha, emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, se notifica por OFICIO el acuerdo indicado, anexando copia certificada del mismo. Doy fe.

#### ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO


LIC. SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



## NOTIFICACIÓN DE 11 DE ENERO DE 2017

621

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**NOTIFICACIÓN POR OFICIO**

OFICIO: TEEM-SGA-145/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-044/2016

ACTORES: ANTONIO PLANCARTE HARRIZON, JOSÉ LUIS MURILLO MORA, CAROLINA ESTRADA SANTIAGO, MA. SOLEDAD MARTÍNEZ ZEPEDA, SAMUEL AGUILAR ROMERO, SANDRA EDITH PÉREZ YÉPEZ Y MARCO ANTONIO NAVARRO NAVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE MULTA Y REQUERIMIENTO

*11 de Enero 2017  
10:55 hrs  
Recibi notificación  
de oficio  
Lic. Sergio Carmelo  
Dominguez Mora  
Autorizado para tal efecto, quien  
se identifica con credencial de  
secretar número 1129068486670  
expedida a su favor por el INE.*


En la ciudad de Morelia, Michoacán, a once de enero de dos mil diecisiete.

**AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN.**

Con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO DE MULTA Y REQUERIMIENTO de diez de enero del año en curso**, emitido por el Magistrado Omero Valdivinos Mercado, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, es que se notifica por **OFICIO** el acuerdo referido, anexando copia certificada del mismo. **Doy fe.** -----

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LIC. SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Del análisis minucioso de las constancias de notificación antes reproducidas, cuyo valor probatorio quedó establecido en acápites precedentes, se demuestra que, contrario a lo aducido por el incidentista, todas ellas cumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia, antes reflejados, pues se evidencia que:

- ✓ Se trata de notificaciones por oficio.
- ✓ Respecto de los datos de identificación del juicio se asentó:
  - Número de expediente: TEEM-JDC-044/2016.

- Actores: Antonio Plancarte Harrizon, José Luis Murillo Mora, Carolina Estrada Santiago, Ma. Soledad Martínez Zepeda, Samuel Aguilar Romero, Sandra Edith Pérez Yépez y Marco Antonio Navarro Nava.
  - Autoridad responsable: Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.
  - En el apartado de asunto: Se notifica acuerdo y sentencia ST-JDC-321/2016; se notifica acuerdo de requerimiento; se notifica acuerdo de multa y requerimiento.
- 
- ✓ Fecha de cada una de las notificaciones.
  - ✓ Que van dirigidas al referido Ayuntamiento.
  - ✓ Se efectuaron en el domicilio designado por el nombrado cabildo para tal efecto, esto es, calle Ganadería El Rocío 83, esquina con calle Ganadería Coaxamalucan, fraccionamiento Jardines del Toreo, de esta ciudad.
  - ✓ Se entendieron con el licenciado Sergio Carmelo Domínguez Mota, autorizado por el apoderado del Ayuntamiento responsable para recibir notificaciones.
  - ✓ Quien se identificó ante la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional con su credencial para votar, con folio 1129063466670, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

- ✓ Además firmó de conformidad y expresó recibir los documentos descritos, es decir, copias certificadas de los autos a notificar.
- ✓ Se practicaron dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo a notificar.
- ✓ Se fundamentaron, entre otros, en lo dispuesto por la fracción III del artículo 37 de la ley adjetiva electoral.

Datos que influyen en el ánimo de quienes aquí resuelven para considerar que los motivos de disenso expresados por el incidentista devienen infundados, pues contrario a su dicho, las diligencias (notificaciones) en comento, cumplen con el requisito establecido en el numeral 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues la actuario de la adscripción no debió seguir el procedimiento previsto en el diverso dispositivo 38 del mismo cuerpo legal, que mandata levantar acta circunstanciada referente a cada comunicación, pues se trató de notificaciones por oficio y no de personales.

Se considera en ese sentido, dado que no debe perderse de vista que son notificaciones dirigidas al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en su calidad de **autoridad responsable**, por lo que, en términos de lo preceptuado en la fracción III del numeral 37 de la invocada ley, el Actuario está obligado a practicarlas **por oficio**, y si bien ese dispositivo precepto no prevé la forma en que deben desarrollarse o redactarse dicho oficio, lo cierto es que este Tribunal considera suficiente con que en el mismo se anoten los datos esenciales y necesarios

para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distinguen el acuerdo o resolución a notificar, de manera que las expresiones que se asienten permitan a quien la reciba y lea, conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en la determinaciones que se notifican por esa vía.

Además, se hace pertinente precisar qué se entiende por una notificación, para ello, es importante destacar el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el expediente **SX-JRC-181/2016**, en que a la letra expuso:

*“Por ende, atendiendo a que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuya finalidad es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado,...”.*

De ahí que tales requisitos revisten especial trascendencia para que las comunicaciones procesales practicadas por ese medio –oficio- cumplan realmente con su objetivo, que atendiendo a la concepción antes indicada, en el caso se traduce en dar a conocer a las autoridades responsables la determinación judicial emitida en el asunto en que son parte, lo que en la especie sí se cumplió, pues como quedó evidenciado con anterioridad, en todos los acuses de los oficios entregados al autorizado del Ayuntamiento responsable, se especificó el número de expediente, el nombre de los actores, la denominación de la autoridad responsable, los

asuntos de las decisiones a notificar, fecha en que se efectuaron y se especificó que se trataban de oficios dirigidos al aludido cuerpo colegiado municipal.

Es ilustrativa la jurisprudencia I.4o.C.J/15, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de fácil consulta en la página 698 del Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

**“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.** *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión”.*

Así pues, el requisito en comentario sí fue observado por la actuario de la adscripción al efectuar las notificaciones cuya nulidad se reclama, dado que hizo del conocimiento del Ayuntamiento responsable el contenido de las disposiciones emitidas por el Magistrado Ponente, como lo establece la ley adjetiva electoral, máxime que se entregó a la persona con

quien se entendieron –autorizado para tal efecto-, copia certificada de cada una de ellas, quien así lo manifestó y firmó de recibido lo que se encuentra visible a fojas 586, 604, 614 y 629 del expediente principal, con lo que se pone de manifiesto que contrariamente a lo que arguye el incidentista, los oficios de notificación, sí contienen los elementos esenciales y necesarios, por ende, cumplieron a cabalidad con el objetivo de que los destinatarios conocieran el contenido medular de las resoluciones a notificar, aunado a que le fue entregada copia cotejada íntegra de los mismos, lo que patentiza su legalidad, pues se insiste, las mismas se efectuaron conforme a los lineamientos ordenados en la ley de la materia.

Al respecto ilustra, en lo conducente la tesis III.3o.A.10 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, localizable en la página 1749, Tomo XX, Julio de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es:

**“NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN PRACTICARSE DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTA Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.** *El artículo 27 de la Ley de Amparo establece que cuando el titular del Poder Ejecutivo designe al funcionario que habrá de representarlo en el juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley, las notificaciones que surjan deberán practicarse directamente con aquel funcionario, y en el domicilio que hubiera señalado para tal efecto. No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el artículo 33 de la propia ley establezca que las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en su oficina o en su domicilio, y que si se negaren a hacerlo, se tendrá por hecha la notificación, ya que el término "domicilio" a que alude el precepto en cita, debe entenderse como aquel que la autoridad responsable, en su calidad de parte en el proceso, señaló para recibir*

***notificaciones***” (Lo resaltado es propio).

Siguiendo esta línea argumentativa, el hecho de que la notificadora de este Tribunal no haya suscrito una cédula en que se precisaran los elementos anotados en el numeral 38 de la ley adjetiva electoral, previamente transcrito, ni hubiere seguido el procedimiento ahí establecido, esto es, de no encontrar al interesado, entender la notificación con quien estuviere en el domicilio, si éste se encontrare cerrado o la persona con la que se practique se negara a recibir la cédula, se fijaría junto con la copia del acto a notificar, en un lugar visible, asentaré la razón correspondiente en autos y fijaría la notificación en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como dejar en el expediente la cédula respectiva y asentar la razón de la diligencia, contrariamente a lo que aduce el apoderado del Ayuntamiento responsable, no propicia la nulidad de las notificaciones dado que dichas reglas deben seguirse únicamente para las notificaciones personales, no así para aquellas de deban realizarse mediante oficio, como acontece en el caso concreto, además de que, se insiste, fueron recibdas por persona autorizada.

En otras palabras, jurídicamente es imposible que el incidentista alcance su pretensión en torno a declarar la nulidad de las notificaciones impugnadas y, ordenar que se efectúen de manera personal, pues ello atentaría contra las reglas claramente establecidas en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, pues se reitera, se trata de notificaciones dirigidas a la autoridad responsable, por lo que deben practicarse por oficio y no de forma personal, pues solo serían de esa manera en el supuesto de que sus destinatarios fueran los actores, terceros interesados o coadyuvantes, cuando no se tenga la calidad de autoridad,

como lo prevé la fracción II del numeral 37 de la legislación invocada.

Ilustran sobre el tópico desarrollado, las tesis I.9o.A.14 K y I.4o.A.28 K, sostenidas respectivamente por el Noveno y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizables en las páginas 2814 y 851 del Tomo XXIX, Marzo de 2009 y Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que en su orden estatuyen:

**“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN REALIZARSE POR MEDIO DE OFICIO.** El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, sin que de su contenido se advierta que el juzgador pueda distinguir cuáles notificaciones deben realizarse de esa forma, así como tampoco se aprecia que tal circunstancia sea discrecional para éste. De lo que se colige que en el juicio de amparo indirecto todas las notificaciones a las autoridades responsables deben realizarse por medio de oficio”.

**“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES INTERPUESTO POR LA RESPONSABLE.** El artículo 29, fracción I de la Ley de Amparo, establece de manera expresa que las notificaciones que se hagan a las responsables deberán ser por medio de oficio, sin importar que se realice con un apercibimiento y que el mismo traiga aparejado una posible causa penal, es decir, la propia Ley de Amparo no prevé otra situación para notificar a las autoridades, por tanto si la autoridad que se duele de que el Juez en el incidente de nulidad determinó que la notificación por oficio era correcta, y contra tal determinación promueve el recurso de queja, el mismo resulta infundado pues efectivamente las notificaciones a las responsables son a través de oficio con independencia de que lleven aparejada cierta responsabilidad penal, pues no puede separarse la persona moral de la persona



*física pues sobre ella han sido depositadas las atribuciones”.*

Lo desarrollado hasta aquí conlleva a determinar que ningún perjuicio irroga al incidentista la circunstancia que en los autos de diez y dieciocho de enero del año en curso, se hayan ordenado notificar tanto en el recinto oficial del Ayuntamiento responsable, como en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad, pues el objetivo que persigue toda notificación, como se dijo, es darle a conocer el contenido de las actuaciones indicadas, el que se cumplió a cabalidad.

Se cita por orientadora, la jurisprudencia 2a./J.176/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1253, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.** *Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que **la facultad** que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, **relativa a que la autoridad** que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes **podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad.** Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por*

*exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. **Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar***".

Igualmente, ilustra la tesis I.9o.A.13 K del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificable en la página 2815, del Tomo XXIX, Marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

**“NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUZGADORES PARA ORDENAR QUE SE HAGAN PERSONALMENTE CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE, NO COMPRENDE A LAS DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo que la autoridad que conozca del juicio de garantías, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente, también lo es que de su segundo párrafo y de las fracciones que lo integran se advierte que no alude a las autoridades responsables, ya que únicamente prevé las reglas conforme a las cuales deben realizarse al quejoso, al tercero perjudicado o a la persona extraña al juicio. **Por tanto, la indicada facultad de los juzgadores para ordenar que las notificaciones en el juicio de amparo se hagan personalmente, no comprende a las dirigidas a las autoridades responsables y, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de la señalada ley, que ordena su práctica por medio de oficio**”.

-Lo destacado es propio-.

Por eso, se hace hincapié en que se cumplió con el objetivo de la notificación, consistente en hacer del conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, para que

quede vinculado a esa actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos para ello establecidos.

Finalmente, es inexacto que con ello, se vulnera el contenido del numeral 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el mismo no resulta aplicable en el caso concreto, pues la supletoriedad autorizada en el segundo párrafo, del artículo 5 de la ley adjetiva electoral únicamente estriba en la sustanciación y resolución del presente cuaderno, por lo que no se pueden invocar reglas o figuras jurídicas ahí contempladas, por existir en la ley de la materia disposiciones relativas a las notificaciones derivadas de los medios de impugnación que conoce este Tribunal, por lo que, se reitera, no es factible acudir a una ley de aplicación supletoria, pues sólo se recurre en los supuestos no contemplados, ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Resulta orientadora la jurisprudencia I.3o.A. J/19, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en localizable en la página 374, Tomo V, enero de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguiente:

**“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.** *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe*

*considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida”.*

Criterio similar sostuvo el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Incidente de nulidad de notificaciones derivado del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral **SM-JLI-4/2016**.

Por lo antes razonado, se colige que las notificaciones practicadas al incidentista se ajustaron a lo dispuesto en Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de ahí que resulte infundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado y, por ende se confirma la validez de las comunicaciones procesales realizadas al Ayuntamiento de Jacona Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-044/2016, a partir de aquella que recayó al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, resulta inconcuso que el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, debe cumplir con la resolución de tres de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio ciudadano de origen, en los términos ahí precisados, pues lo

anterior refleja la intención de entorpecer el procedimiento de ejecución de sentencia iniciado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el apoderado del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

**SEGUNDO.** Se **confirma la validez de las notificaciones** practicadas al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016, a partir de aquella que recayó al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016; por **oficio** al Ayuntamiento Municipal de Jacona, Michoacán, tanto en su recinto oficial como en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del numeral 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 73, 74 y 75 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2016, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. **Conste.**